

Boletín**oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Exmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.**Parte oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona la cátedra de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, correspondiente á los estudios de aplicación al comercio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 14 de la Ley de Instrucción pública de 9

de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Derecho ó el de Profesor mercantil. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca, las cátedras de Lengua griega, dotadas con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el

2º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otro de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**SECCION DE FOMENTO.**

Montes. — Subastas.

El dia 15 del próximo mes de Febrero y hora de doce á una de su tarde, ante el Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará subasta para el remate de veintinueve pinos del monte «Pinar de Navafría» procedentes del incendio que tuvo lugar en el mismo, en Setiembre del año último, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la referida Comunidad y tipo de 150 pesetas en que aquellos han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 29 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Subastas.

El dia 28 del próximo Febrero y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde Presidente de la Comunidad de Coca, se celebrará subasta para la venta de 10400 pinos del monte «Pinar viejo», perteneciente á la citada Comunidad, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaría de la misma, y tipo de

tasacion por lotes en que aquellos se hallan divididos, y expresa el estado que se inserta á continuacion.

Número de áboles que comprende.	Plazo por que se saca á subasta.	Plazo para la cota y labra.	Plazo para la extraccion.		
			30 días.	40 idem.	50 idem.
1. A Oriente, con camino de Samboal; Poniente senda del Rodel, Norte y Sur, con el mismo pinar viejo.	5000	730	60 días.	80 idem.	60 idem.
2. A Oriente, camino ancho de Fuente el Omo, Poniende, carretero, Norte y Sur, el mismo norte.	4000	4000	40 idem.	50 idem.	30 idem.
3. A Mediodia y Oriente, con quemado de Alejandro y raso Panchos; Norte, con el mismo monte; y Poniente, senda de la Peguera del bronce à Belvera, y camino que baja de las Fuentecillas á loca. Hallandose los pinos que constituyen este lote diseminados por el pinar todo, no puede señalarse límites.	3000	730	2000		
4. A Oriente, con camino de Samboal; Poniente senda del Rodel, Norte y Sur, con el mismo pinar viejo.	400	400			

LIMITES DEL LOTE.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia. 27 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

VIGILANCIA.

Segun me participa el excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta Plaza, ha desertado del Batallon de reserva núm. 40 el soldado del mismo Manuel Avellan Castillo, de las señas que á continuacion se expresan:

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido ponerlo á disposicion

del Sr. Comandante militar del Canton de Leganes.

Segovia 28 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas.

Estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno y frente espaciosa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

INSTRUCCION

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

CONTINUACION.

CAPITULO XXIX.

Conciertos particulares.

Art. 185. La administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo á propuesta de las respectivas administraciones.

El precio que en ellos se estipule será salisqueado por mensualidades ó trimestres, procediendo la administracion por apremio en caso de demora.

CAPITULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el ayuntamiento con triple numero de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el ayuntamiento y los contribu-

entes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuiese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el ayuntamiento al arriendo, en publica subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abarca todas las especies servirá de tipo en la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo a los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encasillados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y ultima subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos tercias partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiese podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportunio conocimiento de todo á la administracion de la provincia.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el alcalde con asistencia del ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo, y remitidas para el 10 á la administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la administracion podrán apelar el ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, al menos que el ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la administracion.

Art. 200. Los ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la finca que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXII.
Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificado ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, dere-

chos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el ayuntamiento, que deberán autorizar el alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 203. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.^a Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusiva á bajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.^a Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes que el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.^a Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores, y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 50 metros de las vías de comunicación.

4.^a Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instrucción.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabón por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas que deban alterarse los precios de venta de las especies en alta ó baja.

Art. 207. En la primera subasta se rán admitidas:

1.^a Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.^a Las que cubren el tipo y rebajan los precios.

3.^a Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verifique el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta anunciando, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 209. En la segunda subasta se rán admitidas:

1.^a Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.^a Las que cubren el tipo y rebajan los precios.

3.^a Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verifique el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXIII.

Repartimientos.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menores de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de a 20 grados.

Los de vino, vinagre, sidra, chacoli y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar, ni en menos de uno ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal comunitaria en menos de 2 ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabón, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbón vegetal, ni en menos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la administración económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cargo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suprir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.^a Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.^a Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.^a Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.^a Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.^a Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torberos y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquél.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra radios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos fisiológicos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el ayuntamiento solicitar, si lo es-

timase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso, los repartidores y el ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascorridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de ocho días.

Art. 224. Las decisiones del ayuntamiento son apelables ante la administración, que las resolverá oyendo á aquél.

Art. 225. Las resoluciones de la administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.^a Por comprender á individuos que exceptúe la instrucción.

2.^a Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.^a Por no haber asistido á formar la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.^a Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los concejales.

5.^a Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.^a Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la administración.

Art. 228. Si todavía para el dia 1.^a de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial de la administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se

verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la administración para su aprobación.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 17 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el dia 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 136000 quintales métricos de sal, procedentes de cosechas antiguas, que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la Fábrica de Sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con sugerencia al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, y concediendo al rematante el plazo de siete meses para sacar la sal, en vez de los cinco que prevenía la condición 16 de dicho pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Enero de 1876.—El Director general, José Rivero.—El Gefe de Administración civil y económico de la provincia, José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.

APREMIOS.

Debiendo procederse por esta Administración tan pronto como termine el período electoral, á expedir apremios contra los Ayuntamientos y particulares que á pesar de las exhortaciones hechas al efecto no han ingresado sus descubiertos; se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dichas comisiones, se presenten de dos á tres de la tarde en la Secretaría de esta Administración, á inscribir sus nombres en la relación que al efecto se está formando.

Segovia 27 de Enero de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.
LITERIAS.

La Dirección general de rentas estancadas en comunicación fecha 20 del actual, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día a dona Leocadia Rodriguez Cano, hija de D. Meliton vecino de Azofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Dirección para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 27 de Enero de 1876.— El Gefe económico, José de Castro y Rabaza.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Sr. Director de la Gaceta de Madrid, con fecha 18 del actual dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.— La Gaceta de Madrid, cuya dirección me está confiada, es un periódico que subsiste en la actualidad solamente de sus recursos propios, circunstancia que la obliga á procurar con el mayor celo y actividad que se hagan efectivos todos los que la pertenecen para atender á sus numerosas obligaciones.— Uno de estos es el importe de los edictos procedentes de autos incoados á instancia de parte declarada pobre, ó de procedimientos criminales en que hay condenación de costas, cuyas inserciones deben pagarse á la terminación de los autos; pero hasta el presente es muy rara la cantidad que ingresa en esta administración en tal concepto, á pesar de las reclamaciones hechas á los Juzgados de primera instancia, que remiten dichos edictos, por cuyo motivo esta Dirección se ha visto precisada á organizar los medios de ingreso, removiendo los obstáculos que se opongan á su efectivo cobro, y considerando que uno de los puntos principales de este servicio es, que al hacerse las tasaciones de las costas en los autos, se incluyan las que correspondan por edictos públicos en la Gaceta, tengo el honor de dirigirme á V. I. rogándole se sirva ordenar al Sr. Tasador de costas de la Audiencia, que V. I. tan dignamente preside, y á los de los Juzgados adscritos á la misma, no dejen de incluir en las tasaciones que practiquen los indicados derechos á que me refiero, pues sin este requisito serán estériles todos los esfuerzos encaminados al logro de mi justo propósito.»

En su vista dicho Sr. Presidente ha acordado que se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de este Distrito con prevención de que dispongan que en las tasaciones que se practiquen en sus respectivos Juzgados se incluyan los derechos á que hace referencia la transcripta comunicación.

Madrid 26 de Enero de 1876.

— Pedro Riera y Rovis, Srio.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

En sesión celebrada por esta Junta en este dia, se acordó convocar licitadores para la subasta pública que ha de celebrarse en el Hospital militar de esta Plaza el dia 28 de Febrero de 1876 á la una de su tarde, con objeto de contratar el suministro de la «carne de vaca» necesaria en el mismo durante un año, en virtud de lo cual se hace saber por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en ella, advirtiendo que el pliego de condiciones de precio límite y modelo de proposición á que han de sujetarse se encuentran de manifiesto en la oficina de la Dirección del mismo Establecimiento.

Madrid 28 d. Enero de 1876.— Por acuerdo de la Junta: el Secretario, Felipe Prieto y Rodriguez.

Delegación del Banco de España.

Ha sido nombrado Agente del Banco de España para la recaudación de Contribuciones del partido de Santa María de Nieva. Don Romualdo Gozalo de Dios.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de las Autoridades y Sres. Contribuyentes de aquel partido.

Segovia 21 de Enero de 1876.
— El Delegado, Francisco Carsi.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez. Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplezo á Antonino Martin, natural y vecino del Muyo de este partido, para que en el término de 15 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Domingo Arranz y otros de dicho pueblo por malos tratamientos y privar de su

libertad á Lucas Arranz Sanz, vecino de Madriguera.

Dado en Riaza á 22 de Enero de 1876.— Pedro del Castillo y Perez.

— Por mandado de S. S.: Miguel Arranz.

Dirección subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Debiendo proveerse dos plazas de maestros de obras militares de tercera clase, se anuncian para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, en la inteligencia que los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el dia 20 de Abril próximo. Las condiciones que deben reunir los aspirantes en la Gaceta de 16 de Setiembre último.

Madrid 18 de Enero de 1876.
— El General Director Subinspector, Manuel Valdés.

Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 a 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confession y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios, ni se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Aguilafuente 25 de Enero de 1876.
— El Alcalde, Juan García Trapero.

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, á cuyo modelo se ajustarán las re-

laciones para su confession y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Torreiglesias 7 de Enero de 1876.— El Alcalde, Gregorio Encinas.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza Mayor núm. 20, Segovia.

Hallándose los individuos pertenecientes á las clases pasivas, por cruce pensionadas, (en cuyos diplomas no consta la cualidad de vitalicias) sin percibir la correspondiente asignación á las mismas, y deseosa esta agencia de que el público en general pueda apreciar su actividad y buenos servicios, tiene el honor de participar á los interesados; que teniendo ya de algunos las licencias y diplomas para sacar las correspondientes copias, espera se le remitan por el resto de los agraciados dichos documentos, con objeto de reunirlos los correspondientes á esta provincia; y hecha esta operación, elevar una instancia á la superioridad, por si estimare justo el pago siguiente de los atrasos que se les adeuda.

A este fin, este centro cuenta en Madrid con el celo y actividad de su corresponsal que no descansará un momento hasta conseguir una resolución definitiva.

Segovia 20 de Enero de 1876.— Lino Herrero.

ARBOLES FRUTALES.
Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragón, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plazas de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo, casa de los Sres. A. Fernandez e hijo.

El dia 28 ha desaparecido una perra, rabona, casta inglesa, joven, atiende con el nombre de coñac, con lunares, canela, fondo blanco, calzada de una mano, se dará una buena gratificación al que la presente, Estanco, Plaza Mayor.

Segovia 31 de Enero de 1876:
— El dia 28 ha desaparecido una perra, rabona, casta inglesa, joven, atiende con el nombre de coñac, con lunares, canela, fondo blanco, calzada de una mano, se dará una buena gratificación al que la presente,

Imp. de la V. de Alba y Santisteban.